

Habiendo las Cortes generales, y extraordinarias tomado en la debida considéración la propuesta que la Regencia del Reyno les hizo en 28. de Febrero proximo parado acerca de las economias que atendidos los apuros de la Macienda publica, suzgaba necesavias en algunos sueldos de empleados asi civiles, como militare, y remelto en ou vista que los suels dos de los Oficiales Senevales del Exercito y Armada que se consideran empleador, sufriesen la tercera parte de descuento; que volamente correspondiese el concepto de empleado à los Generales, que tienen mando efectivo en el exercito en que ve hallan; y ultimamente que los empleados en lo civil en Oltramar sufviesen en ous sueldog la misma disminucion que los que sirven en la l'eninsula, à excepcion unicamente de la que contiene la ley del maximun; el qual le fixase la Regencia regun le par reciese conveniente en Ultramar, proponiendolo a la Cortes para su aprobación; conformandose estas con lo que en su consequencia ha propuesto aquella en catorce del presente, y con su citada auterior resolucion, han venido en decretar y decretan: 1. Que en Olmamar en quanto à los emples



civiles y los de militares que se consideran en quar tel, admitido, como ya esta, el decreto de 1. de Enero de 1810, se siga mas adelante la escala que contiene, conforme à la qual si se descuentan mil y quinient peros a guien goza de seis mil peros fuertes de sueldo, sea el descuento de mil nueveciento, al que tenga siete mil; y de dos mil y guinientos al que poze ocho: mil, sin que haya necesidad de mayor progresion, supuerto que no hay empleo civil, que pare de dicho sueldo ultimamente expresado. 2. Que en Oltramar por lo respectivo à los destinos militares, debiendose conciliar en la posible la necesidad de que se sostengan como corresponde, con la de atender a las jurgencias de la Patria, los Pireyes, Capitaines y Comandantes Senevales, cuyo rueldo anual pare de quatro mil peros, sufran un descuento de diez por ciento, y volamente el de cinco por ciento aquello Sobernadore, cuyo sueldo no pare de quatro mil peros. 3.º Que en minguno de los dominios de España esten sujetos a descuento alguno los vueldos de los militares qué mandanen Sefe los exercitos, ya por exigirlo an el decoro del lugar que ocupan, y ya por los gastos indipensables, à que este los obliga. L. Que como empleados, con mando efectivo en los exercitos de operaciones.

no re entiendan asien la seninsula como en Oltramar sino el Sefe del Estado Mayor, los que manDan divisione y los Comandantes de Atriberia y de

Yngenieros, los quales han de gozan el rueldo de empleados con supecion a la rebaxa de la tercera parte,
y todos los demas el de guartel, sujeto a los descuentos del decreto de 1º de Enero de 1810, y a la ley del
maximum; bien que re entienda todo en el concepto de que riendo este arreglo una medida a que obligan las circunstancia, re limita precisamente al
tiempo que dicten las mismas. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para ru cumplimiento
y lo mandará imprimis, publicar y circular.

Tice-Preside

Tosé Am Navannece Dipur Decrec Josefortorresymach; Dipov Secus 33

Dado en Cadiz à 28. Le Marzo de 1812.

Ala Regencia del Regno.